

**INFORME No. 74/23**

**PETICIÓN 204-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE ALEJANDRO ARTURO PARADA GONZÁLEZ

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 82

7 junio 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 74/23. Petición 204-11. Admisibilidad. Familiares de Alejandro Arturo Parada González. Chile. 7 de junio de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nelson Caucoto Pereira, Franz Möller Morris |
| **Presuntas víctimas:** | Familiares de Alejandro Arturo Parada González[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Chile |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8, 25, 63.1, 1.1. y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), sin perjuicio de que primeramente se produjeron violaciones a los artículos 4, 5 y 7 de la Convención |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 19 de febrero de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 15 de marzo de 2018 |
| **Solicitud de prórroga:** | 23 de julio de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 20 de noviembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 21 de noviembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 28 de mayo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 19 de agosto de 2010 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 19 de febrero de 2011 |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de Alejandro Arturo Parada González por los daños causados por su detención extrajudicial y posterior desaparición, así como violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles, constituyendo denegación de justicia.
2. La parte peticionaria informa que la desaparición de Alejandro Arturo Parada González fue documentada por el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig). En resumen, Parada González, militante socialista, fue detenido el 30 de julio de 1974 por efectivos de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), llevado a un centro secreto de la DINA, y luego trasladado a Cuatro Álamos. Una semana después de su detención su esposa recibió una carta de él, pero después de eso, no se supo más de él, y su rastro se perdió en noviembre de 1974. Su padre intentó averiguar sobre su hijo. Sin embargo, las autoridades negaron sistemáticamente la detención de Alejandro y no proporcionaron información sobre su paradero.
3. El 8 de agosto de 1974 la familia de Parada González interpuso un recurso de amparo en su favor ante la Corte de Apelaciones de Santiago. El 27 de noviembre de 1974 la Corte rechazó el amparo, por no encontrarse acreditada su detención. Esta resolución fue apelada, pero el 2 de diciembre de 1974 la Corte Suprema confirmó el fallo que declaraba sin lugar el recurso. El 8 de septiembre de 1978 su cónyuge interpuso una querella ante el 7° Juzgado del Crimen de Santiago por secuestro calificado, incomunicación prolongada, detención arbitraria en lugar no contemplado por las leyes. Tras las declaraciones de testigos y la evidencia presentada, el 2 de noviembre de 1979 el caso fue remitido a la Justicia Militar por existir antecedentes suficientes de que Parada González había sido detenido por la DINA.
4. La investigación realizada por el Fiscal Militar no aportó nuevos antecedentes, y finalmente el 30 de abril de 1982 este cerró el sumario. El 24 de mayo de 1982 el Juez Militar dictó sobreseimiento temporal de la causa por no encontrarse acreditado el delito. El 27 de enero de 1983 la Corte Marcial revocó el fallo y ordenó nuevas diligencias. Pese a estas diligencias, el sumario fue nuevamente cerrado el 7 de junio de 1983. El 11 de julio de 1983 el Juez Militar falló nuevamente el sobreseimiento temporal por no encontrarse acreditado el delito. Esta resolución fue apelada, y el 15 de diciembre de 1987, la Corte Marcial resolvió dictar sobreseimiento definitivo, por aplicación del Decreto Ley de Amnistía 2191, dictado por la Junta de Gobierno en 1978. Finalmente, el 9 de noviembre de 1988 la Corte Suprema rechazó un recurso de queja presentado contra los ministros que dictaron el fallo.
5. Con respecto a los procedimientos civiles que dan origen a la denuncia ante la CIDH, la parte peticionaria se refiere al juicio civil tramitado ante el 7º Juzgado Civil de Santiago que inició la familia de Parada González el 28 de mayo de 2003, y cuya sentencia, dictada el 29 de julio de 2004, acogió la pretensión de los demandantes, y en consecuencia, condenó al Fisco de Chile al pago de una indemnización destinada a reparar el daño causado.
6. Tras un recurso de apelación del Estado tramitado ante la Corte de Apelaciones de Santiago esta corte confirmó la procedencia de las pretensiones de las presuntas víctimas el 22 de julio de 2008. A continuación, el proceso llegó a la Corte Suprema tras la interposición de un recurso de casación por parte del Estado.
7. El 29 de julio de 2010, la Corte decidió acoger la tesis del Fisco de Chile en cuanto a que las pretensiones de las presuntas víctimas se basarían en acciones ya prescritas según las reglas del derecho civil chileno, revocando así el fallo que concedía las indemnizaciones. En conclusión, el “Cúmplase”, dictado por el juzgado civil de primera instancia, de fecha 19 de agosto de 2010.
8. La parte peticionaria considera que los hechos narrados violan la Convención Americana como consecuencia de la falta de reparación a los daños causados a la familia de Parada González tras su desaparición forzada, sin perjuicio de que primeramente se produjeron violaciones a la integridad personal, vida y libertad personal del desaparecido.

*Posición del Estado chileno*

1. El Estado se refiere a los recursos internos en el ámbito penal e informa, en resumen, que: i) una acción de amparo fue interpuesta por la familia del desaparecido el 8 de agosto de 1974 ante la Corte de Apelaciones de Santiago; y rechazada el 27 de noviembre de 1974; el rechazo fue confirmado por la Corte Suprema el 2 de diciembre de 1974; ii) el 8 de septiembre de 1978 los familiares presentaron una querella por secuestro calificado, entre otros delitos, ante el 7º Juzgado del Crimen de Santiago; el 2 de noviembre de 1979 los antecedentes de la investigación fueron remitidos la Justicia Militar tras declararse incompetente el Ministro en Visita que conocía el proceso; el 11 de julio de 1983 el 2º Juzgado Militar dictó sobreseimiento temporal de la causa; tras un recurso de apelación contra este dictamen, el 15 de diciembre de 1987 la Corte Marcial resolvió al sobreseimiento definitivo; contra los jueces de la Corte Marcial la familia interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema que fue declarado sin lugar el 9 de noviembre de 1988.
2. En el ámbito civil, la familia presentó una demanda de indemnización de perjuicios ante el 7º Juzgado Civil de Santiago, en contra del Fisco de Chile, por el daño moral sufrido por la detención y desaparición de Parada González. Dicha acción fue acogida en primera instancia, condenándose al Fisco al pago de una indemnización por el daño moral. La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia apelada por el Consejo del Estado, declarando que debía estimarse imprescriptible la acción patrimonial derivada de la comisión de delitos de lesa humanidad. Finalmente, por sentencia de 29 de julio de 2010 la Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo deducido por el Consejo de Defensa del Estado contra la sentencia del tribunal de alzada y resolvió que las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual se encontraban prescritas. En base a lo anterior, la Corte Suprema revocó la sentencia de primera instancia declarando que acogía la excepción de prescripción opuesta en representación del Fisco de Chile.
3. El Estado argumenta que la petición es manifiestamente infundada porque: i) carece de fundamentación crítica para su adecuada comprensión; ii) menciona a los artículos 1 y 2 de la Convención Americana como vulnerados, pero se limita a enumerarlos, sin explicaciones o detalles que permitan al Estado defenderse; iii) arguye incorrectamente que el Estado vulneró el artículo 63 de la Convención Americana. Asimismo, el Estado sostiene que la CIDH carece de competencia temporal para conocer el caso debido a que los hechos descritos por la parte peticionaria son anteriores a la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado, encontrándose además dichos hechos incluidos en el marco temporal de la reserva realizada por el Estado. En conclusión, el Estado afirma que la petición es inadmisible por exigir a la Comisión Interamericana constituirse en un tribunal de cuarta instancia.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión Interamericana observa que el objeto de la petición es, concretamente, la responsabilidad internacional del Estado por la falta de acceso a una reparación civil derivada de la detención y desaparición de la presunta víctima, cuya demanda fue rechazada con base en la causal de prescripción.
2. La parte peticionaria argumenta que los recursos internos fueron agotados con el "Cúmplase" dictado por el juzgado civil el 19 de agosto de 2010. Desde esa fecha, el fallo de la Corte Suprema adquirió el carácter de "firme y ejecutoriado" y el proceso civil adquiere el valor de "cosa juzgada".
3. La Comisión observa que la causa se inició en la jurisdicción civil el 28 de mayo de 2003, y que el 19 de agosto de 2010 el juez de primera instancia dictó el auto de “cúmplase” respecto a la decisión de la Corte Suprema del 29 de julio de 2010. Con base en ello, la CIDH concluye que se agotaron los recursos internos y que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana[[4]](#footnote-5).
4. La petición fue presentada ante la CIDH el 19 de febrero de 2011, por lo que cumple igualmente con el plazo de presentación establecido en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana. Con respecto a este extremo el Estado no cuestiona ni el agotamiento de los recursos internos ni el cumplimiento del requisito del plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que en la presente petición se alega la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su detención y ejecución extrajudicial en aplicación de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación interpuestas en asuntos como el presente, tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han pronunciado en el sentido de que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo el derecho de las víctimas a ser reparadas[[5]](#footnote-6).
2. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH[[6]](#footnote-7).
3. Con respecto al alegato de la parte peticionaria referente a la posible violación del artículo 63 de la Convención Americana, la Comisión aclara que los derechos de la Convención Americana que le corresponde analizar en su sistema de peticiones y casos son los previstos en los artículos 3 a 26, en atención a las obligaciones de los artículos 1 y 2 del mismo instrumento.
4. En conclusión, la Comisión recuerda al Estado que los instrumentos jurídicos correspondientes no exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
5. Adicionalmente, acerca del argumento del Estado de la llamada doctrina de la cuarta instancia, la Comisión recuerda que ya ha establecido que es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de junio de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. Alejandra Isabel Parada Muñoz, hija; Aureliana Angélica Muñoz Catejo, cónyuge; Amanda Guillermina González del Valle, madre. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “Convención Americana” o “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Similarmente: CIDH, Informe No. 422/21. Petición 1719-12. Admisibilidad. Familiares de Julio Arturo Loo Prado. Chile. 7 de marzo de 2021, párrafos 5-6. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 422/21. Petición 1719-12. Admisibilidad. Familiares de Julio Arturo Loo Prado. Chile. 7 de marzo de 2021, párrafo 7; CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 422/21. Petición 1719-12. Admisibilidad. Familiares de Julio Arturo Loo Prado. Chile. 7 de marzo de 2021; CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-7)